RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2455/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2455/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 11
c) Síntesis de agravios del recurrente 11
d) Estudio del agravio 12
IV RESUELVE 19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0107000101019, a través del cual requirió, lo siguiente:

- Listado separado por Órgano de Fiscalización, en el que la Secretaria esté siendo auditada del año dos mil doce al dos mil dieciocho, que contenga los siguientes datos:
  a) Órgano de Fiscalización que audita.
  b) Qué obra se audita.
  c) Año.
  d) Descripción de la observación: atendida, pendiente, en proceso.
  e) Qué determinó el Órgano de Fiscalización.

II. El veintinueve de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio CDMX/SOBSE/CCDAA/493/2019, suscrito por la Coordinara de Control Documental y Atención a Auditorías, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Las consultas de las diversas auditorías pueden ser realizadas en las siguientes páginas:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ÓRGANO FISCALIZADOR	PÁGINA DE ACCESO
Auditoria Superior de la Federación	https://www.asf.gob.mx/Default/Index
Auditoría Superior de la Ciudad de México	http://www.ascm.gob.mx/Portal/Main.php
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México	http://contraloria.cdmx.gob.mx/ptransparencia/A121F26AuditoriasDOD2016.php#DECIDOD
Secretaría de la Función Pública	https://www.gob.mx/sfp
Contraloría General de la Ciudad de México	http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/

Al oficio de respuesta, se anexaron impresiones de pantalla de las páginas contenidas en la tabla que antecede para acceder a la información.

III. El catorce de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- La Coordinación de Control Documental y Atención a Auditorías proporcionó direcciones electrónicas, sin embargo, no es posible acceder, además no proporcionó la información como fue solicitada, ya que requirió una información en un listado muy específico.

IV. Por acuerdo del diecinueve de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2455/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de julio, se recibió tanto en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, como en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio CDMX/SOBSE/SUT/595/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual expresó alegatos y manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Negó la aseveración de no haber proporcionado la información, ya que el recurrente reconoció la contestación y la entrega de información electrónica, no obstante lo anterior, enfatiza que no se entregó de la forma solicitada.

- Asimismo, el recurso no encuadra en los supuestos contenidos en el artículo 235, de la Ley de Transparencia, ya que se emitió una respuesta, que contiene las direcciones públicas de los entes de gobierno que remiten a la totalidad de la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La Coordinación de Control Documental y Atención a Auditorías emitió una respuesta complementaria, la cual fue publicada en los estrados de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, por lo que, con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

VI. Por acuerdo del once de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del ***"Acuse de recibo de recurso de revisión"*** se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de mayo al diecinueve de junio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de junio, es decir, al doceavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

De la revisión al escrito de alegatos presentado por el Sujeto Obligado, se desprende que éste manifestó que el recurso de revisión no encuadra en los supuestos contenidos en el artículo 235, de la Ley de Transparencia, ya que se emitió una respuesta, que contiene las direcciones públicas de los entes de gobierno que remiten a la totalidad de la información solicitada.

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sobre el particular, se debe precisar al Sujeto Obligado que el recurso de revisión que nos ocupa, en efecto no actualiza las causales contenidas en el artículo 235, de la Ley de Transparencia, es por ello que no se admitió con fundamento en el precepto legal referido, sino con lo previsto por el artículo 234, de la Ley en mención, tal como se desprende del acuerdo de fecha diecinueve de junio, notificado a su cuenta de correo electrónico oficial el día veintisiete de junio.

Ahora bien, tomando en cuenta que tal como lo manifestó el Sujeto Obligado, emitió una respuesta, para dilucidar si ésta atiende o no a lo solicitado, su estudio implica el estudio de fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, por la misma vía, alegatos, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, ello al haber emitido una respuesta complementaria.

En este punto, cabe precisar que el recurrente no señaló medio para recibir notificaciones, circunstancia por la cual, de conformidad con el artículo 199, fracción II, de la Ley de Transparencia, las notificaciones se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda.

Al respecto, de la revisión a las documentales adjuntas en alegatos, se advirtió que si bien, el Sujeto Obligado señaló haber puesto a disposición la respuesta complementaria en los estrados de la Unidad de Transparencia, lo cierto es que no exhibió la constancia de notificación por esa vía, sino lo que exhibió son imágenes (fotografías), las cuales carecen de los elementos necesarios de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

formalidad para poder ser valoradas, y en consecuencia no brindan certeza de la puesta a disposición de la información.

Finalmente, con el objeto de ser exhaustivo, este Instituto advirtió que las documentales que el Sujeto Obligado pretendió poner a disposición por estrados, sólo contienen información de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, faltando los años dos mil doce y dos mil trece, razón por la que no atiende en sus extremos la petición del recurrente.

En tal tenor, al no obrar constancia de notificación de la respuesta complementaria, es que no se actualiza la causal de sobreseimiento pedida por el Sujeto Obligado, siendo lo procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- Listado separado por Órgano de Fiscalización, en la que la Secretaria esté siendo auditada del año dos mil doce al dos mil dieciocho, que contenga los siguientes datos:
    a) Órgano de Fiscalización que audita.
    b) Qué obra se audita.
    c) Año.
    d) Descripción de la observación: atendida, pendiente, en proceso.
    e) Qué determinó el Órgano de Fiscalización.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En respuesta, el Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación de Control Documental y Atención a Auditorías, hizo del conocimiento que las consultas de las diversas auditorías pueden ser realizadas en las siguientes páginas:

ÓRGANO FISCALIZADOR	PÁGINA DE ACCESO
Auditoria Superior de la Federación	https://www.asf.gob.mx/Default/Index
Auditoría Superior de la Ciudad de México	http://www.ascm.gob.mx/Portal/Main.php
Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México	http://contraloria.cdmx.gob.mx/ptransparencia/A121F26AuditoriasDOD2016.php#DECIDOD
Secretaría de la Función Pública	https://www.gob.mx/sfp
Contraloría General de la Ciudad de México	http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/

Asimismo, anexó impresiones de pantalla de las páginas contenidas en la tabla que antecede para acceder a la información.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado negó la aseveración de no haber proporcionado la información, ya que el recurrente reconoció la contestación y la entrega de información electrónica, no obstante lo anterior, enfatiza que no se entregó de la forma solicitada.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, externando ante este Instituto, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La Coordinación de Control Documental y Atención a Auditorías proporcionó direcciones electrónicas, sin embargo, no es posible acceder, además no proporcionó la información como fue solicitada, ya que requirió una información en un listado muy específico.

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad externada por el recurrente, es que el análisis de la presente controversia versará sobre determinar si el Sujeto Obligado satisfizo o no la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

En ese entendido, a continuación se analizará si lo contenido en las ligas electrónicas proporcionadas corresponde con lo solicitado, lo anterior en virtud de que, contrario a lo expresado por el Sujeto Obligado en alegatos, el recurrente no reconoció la entrega de información electrónica, sino por el contrario, señaló que no puede acceder a las ligas electrónicas proporcionadas.

Bajo tales consideraciones, derivado de la revisión a las ligas electrónicas se encontró lo siguiente:

La liga electrónica https://www.asf.gob.mx/Default/Index, remite a la página de la Auditoría Superior de la Federación, por lo que de conformidad con las impresiones de pantalla proporcionadas por el Sujeto Obligado en respuesta, se accedió a la pestaña *"Informes"* y a la vez a *"Informes de auditoría"*, página en la cual se desglosan enlaces a los Informes del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de los años dos mil uno al dos mil dieciocho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Una vez advertido lo anterior, el Sujeto Obligado no indicó a qué informe o informes se debe acceder, toda vez que, de la respuesta no se desprende que hubiese informado el año o los años en los que la Auditoría Superior de la Federación lo auditó, dato que sólo fue posible constatar por este Instituto, con las documentales que intentó entregar como respuesta complementaria, a saber dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Asimismo, el Sujeto Obligado omitió indicar el número de auditoría que, en su caso, se tendría que seleccionar, lo que impide la localización de la información.

La liga electrónica http://www.ascm.gob.mx/Portal/Main.php remite a la página de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con las impresiones de pantalla proporcionadas por el Sujeto Obligado en respuesta, se accedió a la pestaña *"Informes"*, y a manera de ejemplificar, se seleccionó el *"Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública de la Ciudad de México"* del años dos mil diecisiete, página que desglosa diversos accesos, por lo que a partir de dicho paso, se procedió a realizar la revisión de cada uno de ellos, hasta localizar la coincidente con la impresión de pantalla que indicó el Sujeto Obligado.

En ese sentido, es posible afirmar que el Sujeto Obligado no proporcionó los elementos suficientes para que el recurrente estuviera en aptitud de conocer la forma de acceder a la información, dejando así la carga de brindar certeza en el recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que hace a la liga electrónica http://contraloria.cdmx.gob.mx/ptransparencia/A121F26AuditoriasDOD2016.php#DECIDOD, la misma no fue localizada.

La liga electrónica https://www.gob.mx/sfp, remite a la página de la Secretaría de la Función Pública, sin embargo con las impresiones de pantalla proporcionadas por el Sujeto Obligado no es posible acceder a la información, toda vez que éstas son poco legibles, aunado a que, el Sujeto Obligado no indicó los pasos a seguir para localizar la información.

La liga electrónica http://www.contraloria.dcmx.gob.mx/, no fue localizada, situación que obedeció al hecho de que para acceder a la página de la Contraloría de la Ciudad de México, la liga electrónica no lleva la diagonal, circunstancia que fue corroborada con la impresión de la primera pantalla proporcionada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, con el resto de las impresiones de pantalla referidas por el Sujeto Obligado en respuesta, no es posible acceder a la información, toda vez que éstas son poco legibles, aunado a que el Sujeto Obligado no indicó los pasos a seguir para localizar la información.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no satisfizo la solicitud del recurrente, toda vez que únicamente se limitó a proporcionar las ligas electrónicas revisadas, sin indicar los pasos a seguir para localizar la información, dejando la carga de proveer certeza jurídica en el recurrente, con la aportación de las ligas y las impresiones de pantalla de éstas, a efecto de que el recurrente se diera a la tarea de revisar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el contenido de las páginas y compararlo con las impresiones, para encontrar coincidencias y así derivar la información que le interesa, circunstancia que a toda luces es contraria a los principios de certeza, y máxima publicidad, plasmados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia.

Determinado cuanto antecede, es posible afirmar válidamente que para atender la solicitud no resultaba innecesario hacer entrega de las ligas electrónicas, sino que lo requerido podía ser satisfecho en la forma en que fue solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que de las documentales con las cuales el Sujeto Obligado pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, se advirtió que detenta la información a manera de listado, separado por Órgano de Fiscalización, a saber, Secretaría de la Función Pública, Contraloría Interna de la Secretaría de Obras y Servicios, Auditoría Superior de la Ciudad de México, Auditoría Superior de la Federación, lo anterior de los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, faltando los años dos mil doce y dos mil trece.

De igual forma, el listado se desglosa bajo los rubros: *"Obra Auditada"*, *"Año"*, *"Observación"*, *"Atendidas ante el Órgano Fiscalizador"*, *"Pendientes"*, *"En Proceso"* y *"Pronunciamiento por parte del Órgano Fiscalizador"*, rubros que coinciden con lo solicitado.

No obstante lo anterior, es importante destacar que, los alegatos no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituyen el momento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado al particular.

A la vista de lo analizado, se arriba a la conclusión que la respuesta del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, requisito con el cual debe cumplir al emitir actos como autoridad, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

En consecuencia, el **agravio** resulta **fundado**, toda vez que, tal como lo expresó el recurrente, no es posible acceder a la información de las direcciones electrónicas entregadas, debido a que el Sujeto Obligado no indicó la forma de acceder, es decir, no explicó los pasos a seguir para localizarla, aunado al hecho de que proporcionó diversas impresiones de pantalla, algunas ilegibles, con las cuales tampoco es posible localizar con certeza la información, dejando así la carga de proveer certeza jurídica en el recurrente. Por otra parte, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se advirtió que el Sujeto Obligado pudo hacer entrega de la información en la forma en la que fue requerida, es decir, un listado, del año dos mil doce al dos mil dieciocho, que contenga: Órgano de Fiscalización que audita, obra que se audita, año, descripción de la observación: atendida, pendiente, en proceso, y qué determinó el Órgano de Fiscalización, sin embargo, ello no aconteció.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Control Documental y Atención a Auditorías, a efecto de que proporcione un listado separando por Órgano de Fiscalización, en el que la Secretaría

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

haya sido auditada del año dos mil doce al dos mil dieciocho, que contenga los siguientes datos:

* Órgano de Fiscalización que audita.
* Qué obra se audita.
* Año.
* Descripción de la observación: atendida, pendiente, en proceso.
* Qué determinó el Órgano de Fiscalización.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la parte recurrente a través de lista que se fije en estrados de la Unidad de Transparencia, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 199, fracción II, de la Ley de Transparencia, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio, este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución por lista que se fije en los estrados de este Instituto y en términos de Ley al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20